

# Resolución

N° 0118-2021/CEB-INDECOPI

Lima, 14 de mayo de 2021

**EXPEDIENTE N° 000157-2020/CEB**

**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**

**DENUNCIANTE : ANDEAN TELECOM PARTNERS PERÚ S.R.L.**

**RESOLUCIÓN FINAL**

**SUMILLA:** *Se declara que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:*

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.*
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.*
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.*
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.*
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.*

- (vi) **La exigencia de solicitar, dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 14 de la Ordenanza N° 588-MDR.**

**El motivo de ilegalidad de las medidas detalladas en el párrafo anterior radica en que vulneran el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad al cual deben sujetarse las actuaciones de las entidades administrativas.**

**La contravención de dichas normas se debe a que la Municipalidad Distrital del Rímac excede el marco de sus competencias, en tanto que las medidas cuestionadas exceden lo establecido en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias, como la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

**De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegales en favor de Andean Telecom Partners Perú S.R.L.**

**Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», en el extremo que se declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el primer párrafo de la presente sumilla, así como su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.**

**De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.**

**El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.**

**Se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital del Rímac informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declarada ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.**

**El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.**

**De conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital del Rímac, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.**

**Por otro lado, se declara que no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.**

**La razón de ello se debe a que se ha verificado que la Municipalidad Distrital del Rímac ha actuado dentro de sus competencias reconocidas legalmente, utilizó el instrumento legal idóneo para imponer las medidas y no vulneró el marco legal vigente.**

**En relación con el análisis de razonabilidad, se ha verificado que Andean Telecom Partners Perú S.R.L. no presentó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la referida barrera burocrática, razón por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no realizó la evaluación de su razonabilidad en el presente pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256. En consecuencia, se declara infundada en este extremo la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital del Rímac**

**Finalmente, se declara improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 7 y en el Código N° 09-321 del Anexo I de la Ordenanza N° 588-MDR.**

**El motivo de su improcedencia radica en que la medida fue exigida durante un plazo de noventa (90) días calendario, por lo que habiendo transcurrido en su totalidad el referido plazo, ya no resulta efectiva para los administrados.**

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante el escrito del 11 de diciembre de 2020, Andean Telecom Partners Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de del Rímac (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 7 y en el Código N° 09-321 del Anexo I de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (v) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (vi) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.

- (vii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (viii) La exigencia de solicitar, dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 14 de la Ordenanza N° 588-MDR.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos<sup>1</sup>:

- (i) Es una persona jurídica autorizada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para proveer infraestructura pasiva de telecomunicaciones a través de la adquisición, implementación, operación, administración y mantenimiento de dicha infraestructura. En el desarrollo de sus actividades instala y opera infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, como es el caso de estaciones base celular o redes de fibra óptica tanto aérea como subterránea.
- (ii) En el desarrollo de sus actividades, tiene la facultad y el derecho de solicitar las autorizaciones correspondientes a los gobiernos locales para la instalación de infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones al amparo de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la cual es de observancia obligatoria por parte de todas las entidades de la administración pública. Asimismo, es de observancia la Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.
- (iii) De acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar y los artículos 38 y 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las competencias que poseen las municipalidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales y las normas técnicas sobre la materia, así como se rigen bajo el principio de legalidad.
- (iv) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083, su empresa está sujeta al marco normativo de la Ley N° 29022, por lo que deberá cumplir con los procedimientos y requisitos previstos en dicha ley y su Reglamento, lo cual incluye también a lo regulado en la Ley N° 30447.
- (v) Sin embargo, ha verificado que a través de la Ordenanza N° 588-MDR, la Municipalidad ha establecido condiciones, exigencias, requisitos, prohibiciones y/o limitaciones que vulneran el principio de legalidad, la Ley N° 30477, la Ley N°

<sup>1</sup> Se consideran los argumentos de las barreras burocráticas que fueron admitidas a trámite.

29022 y su Reglamento, que son las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y deben ser observadas por los gobiernos locales, ello de conformidad con la Ley N° 30228 que obliga a los gobiernos locales a adecuar su normativa y adaptar sus procedimientos administrativos a la Ley N° 29022 y su Reglamento.

- (vi) La Municipalidad no cuenta con atribuciones para emitir la Ordenanza N° 588-MDR, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito del Rímac sin contar con atribuciones para ello. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la única autoridad competente para emitir disposiciones legales sobre el tendido y ordenamiento del despliegue de redes de telecomunicaciones instaladas y las medidas o lineamientos para la desinstalación de infraestructura en desuso.

Sobre la exigencia de presentar un informe técnico como medida de reordenamiento

- (vii) La Municipalidad exige la presentación de un informe técnico dentro del plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia de la Ordenanza 588-MDR sobre las medidas de reordenamiento, sin que dicho requisito haya sido contemplado en la Ley N° 30477, ni en la Ley N° 29022 ni en su Reglamento, vulnerando de ese modo el principio de legalidad.
- (viii) En relación con temas de reordenamiento de cableado, su empresa solo está obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 19.3) del artículo 19 de la Ley N° 30477, para lo cual únicamente se necesita de una comunicación indicando el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin necesidad de un informe técnico.
- (ix) La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 señala que la única documentación exigible por cualquier autoridad será la establecida en la Ley N° 29022, lo cual incluye a lo regulado en la Ley N° 30477.
- (x) Al exigir requisitos y condiciones no contemplados en la Ley N° 30477 contraviene el derecho de petición, se atribuye funciones no establecidas y atenta contra una política pública nacional de desarrollo implementado por el Gobierno Central.

Sobre las medidas contenidas en los literales b), c), g) y j) del numeral 8.1) y literales b) y f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR

- (xi) Las únicas reglas comunes que la Ley N° 29022 reconoce para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son las previstas en su artículo 7. Sin embargo, a través de los literales b), c), g) y j) del numeral 8.1) y de los literales b) y f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR, la Municipalidad ha establecido

requisitos, condiciones y exigencias adicionales a los establecidos en el ordenamiento jurídico.

- (xii) En ningún extremo el artículo 7 de la Ley N° 29022 establece que la instalación de la infraestructura no puede impedir el uso de jardines públicos; no debe afectar la visibilidad de los peatones y ciclistas que transiten por la vía pública; no debe poner en riesgo las especies arbóreas adyacentes; y, que no debe instalarse cables que no tengan la distancia mínima requerida entre cable y cable.
- (xiii) El artículo 7 de la Ley N° 29022 establece que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no puede impedir la circulación de plazas y parques, mas no señala que dicho impedimento se debe extender también a los jardines públicos como lo ha establecido la Municipalidad.
- (xiv) El legislador ha previsto que la infraestructura no debe afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública; sin embargo, la Municipalidad considera que dicha afectación también se debe extender a los peatones y ciclistas que circulen en la vía pública. Debe tenerse en cuenta que una infraestructura de telecomunicaciones instalada por la zona donde transitan los peatones y ciclistas no genera ninguna afectación y, justamente por tal razón, el legislador solo decidió señalar en la Ley N° 29022 que no debe afectar la visibilidad, únicamente, de los conductores.
- (xv) El literal g) del artículo 7 de la Ley N° 29022 señala claramente que no se debe poner en riesgo la seguridad de terceros y edificaciones vecinas; sin embargo, la Municipalidad considera, de forma adicional, que no se debe poner en riesgo las especies arbóreas adyacentes.
- (xvi) En ninguna parte de la Ley N° 29022 se hace mención a que no debe instalarse ni mantenerse cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable.
- (xvii) El legislador además ha reconocido disposiciones sobre infraestructura de telecomunicaciones que afecte el entorno paisajístico a través del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, el cual prevé lineamientos con el objetivo de que los Operadores y/o proveedores de infraestructura pasiva minimicen el impacto visual en el entorno paisajístico y urbano y reconoce opciones y estándares de mimetización (camuflaje) con parámetros técnicos reconocidos legalmente, lo que no se ha considerado por la entidad edil.
- (xviii) La Municipalidad ha establecido medidas adicionales a los previstos en el artículo 19 de la Ley N° 30477 que determina los requisitos a requerir en el presente contexto.
- (xix) Si bien la denunciada cuenta con competencias para fiscalizar la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza de

conformidad con la Ley N° 27972, no se halla habilitada para imponer requisitos y exigencias por encima del ordenamiento jurídico.

Sobre el plazo para solicitar el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público

- (xx) De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29022, cuando se procede a finalizar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, se debe comunicar a la municipalidad correspondiente la culminación de los trabajos dentro del plazo de diez (10) días de la finalización. Asimismo, el literal d) del numeral 5.1) del artículo 5 de la Ley N° 30477 señala que se deberá solicitar la conformidad de obra de la ejecución de obra.
- (xxi) Dichas disposiciones no establecen un plazo para solicitar la conformidad de obra de los trabajos ejecutados. La Municipalidad exige que se solicite un certificado de conformidad de trabajos dentro de los cincuenta (50) días hábiles a desde la finalización de la obra, cuando la Ley N° 29022, su Reglamento y la Ley N° 30477 no establecen tal medida.

Argumentos que sustentarían la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas

- (xxii) La Municipalidad no ha explicado de manera general si los costos de aplicar las barreras burocráticas denunciadas son más altos que los costos de no aplicarlas.
- (xxiii) No se ha valorado el hecho de que las estaciones de radiocomunicación responden al interés nacional y necesidad pública que la Ley N° 29022, desconociendo el rol de interés público desarrollado al desplegar la infraestructura que hace posible la prestación de los referidos servicios.
- (xxiv) No se ha hecho una mínima reflexión sobre la posible afectación de derechos fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo en particular, ni cómo tales derechos serían más importantes que el derecho a la libre iniciativa privada y al interés público declarado por la Ley N° 29022 respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
- (xxv) No se han evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que las barreras burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no imponerlas, para cumplir con los fines para las cuales fueron creadas. Tampoco se acreditó que se haya evaluado la magnitud o proporcionalidad de la medida, así como los efectos que la misma podría ocasionar en los agentes económicos.
- (xxvi) No se ha presentado documento alguno que acredite que se haya evaluado una medida alternativa para salvaguardar los intereses públicos protegidos por las exigencias cuestionadas.

(xxvii) Se solicita que se ordene el reembolso de costas y costos por el presente procedimiento.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante la Resolución N° 0041-2021/CEB-INDECOPI del 12 de febrero de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, admitir a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos respectivos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 17 de febrero de 2021, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación respectivas<sup>2</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

4. Por medio del escrito del 12 de marzo de 2021 la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) De acuerdo con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, lo que guarda coherencia con lo consagrado en la Constitución Política del Perú.
  - (ii) Las ordenanzas municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y son aprobadas por los consejos municipales a través de sus funciones de gobierno, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley N° 27972. Según este último artículo, se puede ordenar la clausura de edificios o establecimientos, demolición de obras, retiro de materiales cuando se encuentre prohibido o constituya un peligro o riesgo para la seguridad de las personas o propiedad privada, lo que comprende medidas coactivas o con uso de la fuerza policial.
  - (iii) El artículo 16 de la Ley N° 30477 se determina que las municipalidades fiscalizan las intervenciones en áreas públicas según los planes anuales presentados por las empresas. Por su parte, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1477, sobre el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30477, señala que los operadores y proveedores de infraestructura están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado en coordinación y comunicación con la corporación edil.
  - (iv) El literal b) del numeral 7.1. del artículo 7 de la Ley N° 29022 reconoce que la infraestructura de telecomunicaciones no puede impedir el uso de parques y plazas. Por su parte, en el literal a) se contempla que dicha estructura no puede obstruir la circulación de vehículos, peatones y ciclistas. A su vez, el literal f) del numeral en comentario prevé que no se puede dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, histórico y paisajístico.

<sup>2</sup> Cédulas de Notificación N° 219-2021/CEB (dirigida a la denunciante), N° 220-2021/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 221-2021/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

- (v) Sobre las distancias entre cables, se encuentra acorde al literal g) del numeral 7.1. del artículo 7 de la Ley N° 29022 el cual determina que la infraestructura no puede poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- (vi) En cuanto al respeto a la capacidad de tránsito peatonal, se debe tener en cuenta que los literales a) y g) del numeral 7.1. del artículo 7 de la Ley N° 29022 reconoce que no es factible la obstrucción de la circulación de vehículos, peatones y ciclistas y, además, que no se puede poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- (vii) Respecto a la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura con la finalidad de no degradar el entorno urbano y medio ambiente, se pretende el mínimo impacto paisajístico, armonía estética del entorno y de edificaciones circundantes, integración al paisaje urbano e impacto ambiental reducido, tal como lo establece el Reglamento de la Ley N° 29022, en atención al numeral 7.2. del artículo 7, así como al artículo 10 de dicha ley.
- (viii) Con relación al plazo de cincuenta (50) días y el certificado de conformidad de trabajos en áreas de uso público, el artículo 23 de la Ley N° 29022 indica que los proveedores de infraestructura están obligados a retirar y desmontar la infraestructura de telecomunicaciones que ya no es utilizada, para lo cual se comunica a la entidad y se presenta memoria descriptiva.
- (ix) Han actuado de acuerdo con los artículos 3, 40 y 80 (numerales 3.2 y 3.4) de la Ley N° 27972 que reconocen competencia municipal en su territorio para regular el ornato, protección del medio ambiente y asuntos de su competencia, así como con fundamento en el artículo 4 de la Ley N° 29022 y 6 de la Ley N° 30477.
- (x) Señala que la medida busca solucionar un problema público de larga data y resulta idónea.

**D. Otros:**

- 5. Con el escrito del 19 de marzo de 2021 la denunciante efectuó una respuesta sobre los descargos de la Municipalidad, lo que será evaluado para emitir la presente resolución.

**II. ANÁLISIS:**

**A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:**

- 6. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>3</sup>, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión es competente para

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.  
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.  
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias

conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

7. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>4</sup>.

#### **B. Cuestión previa:**

Sobre la exigencia de presentar un Informe Técnico:

9. En el presente caso la denunciante ha cuestionado la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones. Dicha medida se encuentra materializó en el artículo 7 y en el Código N° 09-321 del Anexo I de la Ordenanza N° 588-MDR, conforme se muestra a continuación:

**Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente**

**«Artículo 7.- Medidas de reordenamiento**

*Para el cumplimiento del reordenamiento referido en el artículo anterior, los operadores de telecomunicaciones **deberán presentar dentro del término máximo de noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el Informe Técnico correspondiente**, adjuntando el plan de reordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea que instalaron oportunamente en espacios públicos en el distrito del Rímac.*

*El Plan de reordenamiento, reubicación y reconversión, deberá contemplar necesariamente los siguientes puntos:*

*a) Cronograma de ordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea en espacios públicos, detallando las actividades a desarrollar en número de días.*

---

pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

<sup>4</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

- b) Memoria descriptiva indicando la medida de ordenamiento a ejecutar, por cada cuadra a intervenir y el metraje de la misma.  
c) Fotografías de las zonas a intervenir clasificadas por número de cuadas.

[...].

**ANEXO I**  
**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD**  
**DISTRITAL DEL RÍMAC**

09-321	Por no presentar <u>dentro de los noventa (90) días calendarios de entrada en vigencia de la Ordenanza N° 588-MDR, su informe técnico</u> y plan de reordenamiento, retiro, reconversión o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones	Grave	10 UIT	Adecuación o Retiro
--------	--	-------	--------	---------------------

10. Teniendo en cuenta la base normativa citada en el acápite «A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso» de la presente resolución, para que una exigencia, requisito, prohibición, limitación o cobro califique como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad se debe tener en cuenta lo siguiente:
- (i) Que sea impuesta a través de un acto administrativo, actuación material o disposición administrativa emitido por una entidad de la Administración Pública.
  - (ii) Que esté destinada a restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado y/o que vulnere las normas sobre simplificación administrativa.
11. En efecto, se debe considerar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es disponer la inaplicación de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos<sup>5</sup>.
12. En esa línea, los administrados denunciantes **deben acreditar la imposición actual** de la exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro que cuestionan, que pueden estar materializados o contenidos en disposiciones administrativas, actos administrativos o actuaciones materiales, es decir, es necesario que quien denuncie la imposición de barreras burocráticas demuestre que le son impuestas.
13. Sobre la base de lo señalado, en el presente caso se advierte que la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones se encuentra **supeditada al plazo de noventa (90) días calendario de la vigencia de la ordenanza**, luego del cual la

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

exigencia impuesta por la Municipalidad ya no resulta efectiva y, por ende, no es de aplicación a los administrados.

14. A partir de esto, debe considerarse que la mencionada exigencia fue impuesta desde el 23 de noviembre de 2020 (día siguiente de la publicación de la Ordenanza N° 588-MDR en el diario oficial El Peruano)<sup>6</sup>, hasta el 20 de febrero de 2021, periodo en el cual culminó el plazo otorgado.
15. De acuerdo con el artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>7</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo<sup>8</sup>, la demanda (entiéndase, denuncia) se declarará improcedente cuando el demandante (entiéndase, denunciante) carezca de interés para obrar, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.
16. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 7 y en el Código N° 09-321 del Anexo I de la Ordenanza N° 588-MDR.
17. Es preciso señalar que la denunciante no ha adjuntado algún acto administrativo a través del cual demuestre que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Municipalidad le exige de forma actual la presentación de un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones.

### C. Cuestión controvertida:

18. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en

<sup>6</sup> Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Cuarta.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

#### Improcedencia de la demanda.

**Artículo 427.-** El Juez declara improcedente la demanda cuando: [...]

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; [...]

[...].

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

#### Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

[...]

#### Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias

##### Tercera.- Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

espacios públicos del distrito del Rímac no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.

- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (vi) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (vii) La exigencia de solicitar, dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 14 de la Ordenanza N° 588-MDR.

## D. Evaluación de legalidad:

### D.1. Sobre el principio de legalidad que rige las actuaciones de las municipalidades:

19. En su escrito de descargos, la Municipalidad ha hecho referencia de que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, lo que guarda coherencia con lo consagrado en la Constitución Política del Perú, así como que las ordenanzas son las normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, aprobadas por consejos municipales. Según la entidad, ello le conferiría competencias para clausurar edificios o establecimientos, demoler obras, retirar de materiales cuando se encuentre prohibido o constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas o propiedad privada, lo que comprende medidas coactivas o con uso de la fuerza policial. Adicionalmente, la entidad hace referencia a sus atribuciones en materia de fiscalización y a diversas disposiciones de la Ley N° 27972.
20. Al respecto, cabe indicar que, si bien el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 reconoce autonomía a las municipalidades en diversos ámbitos, la propia disposición establece como **límite de dicha autonomía la sujeción al ordenamiento jurídico**.<sup>9</sup>
21. Bajo la misma línea, el artículo VIII del Título Preliminar de dicha ley y el artículo 78° del referido cuerpo normativo disponen que los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas.<sup>10</sup>
22. De igual manera, el artículo 38 de la Ley N° 27972 establece que **las disposiciones municipales se rigen por el Principio de Legalidad**, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo<sup>11</sup>.
23. De otro lado, según lo establecido por el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, las entidades de la administración pública

<sup>9</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo II.- Autonomía.**

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

<sup>10</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo VIII.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales.**

Los Gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

**Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura.**

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

<sup>11</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 38.- Ordenamiento Jurídico Municipal.**

[...]

Las normas y **disposiciones municipales** se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, **legalidad** y simplificación administrativa, **sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.**

(Énfasis añadido).

deben **actuar con respeto** a la Constitución, **la ley y al derecho y dentro de las facultades que le estén atribuidas**<sup>12</sup>.

24. Ante lo advertido, es necesario considerar que las atribuciones reconocidas a las entidades de la Administración Pública no pueden conllevar a una autarquía que desconozca las políticas nacionales dirigidas a la promoción del mercado de infraestructura de telecomunicaciones o la protección de la libre iniciativa privada<sup>13</sup>. De ahí que, cabe precisar, ante argumentado por la municipalidad, que los gobiernos locales deban actuar en observancia de las normas de rango nacional y legal superiores, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

D.2. Sobre las normas que regulan lo referido a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones:

25. El artículo 1 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones<sup>14</sup>, establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten tales actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.
26. De conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 4, la Ley N° 29022 es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública<sup>15</sup>, por lo que las normas que estas expidan deben **sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional** sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>13</sup> En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000014-2009-PI/TC, dicho colegiado indicó que «Fluye de lo anteriormente dicho que la autonomía municipal o regional no puede afectar la unidad de mercado, ya que ello podría implicar una afectación al propio sistema de economía social de mercado dispuesto por la Constitución. La autonomía regional y municipal, como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este Tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar social».

<sup>14</sup> Modificada por la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones.

<sup>15</sup> **Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.**

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la Ley.**

La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

<sup>16</sup> **Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.**

**Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

**Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional**

27. Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria y Final de dicha ley señala que la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados<sup>17</sup>.
28. La Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228<sup>18</sup> establece que, para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022 y sus normas complementarias<sup>19</sup>. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria y Final de la referida Ley N° 30228 dispone que **la Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones**<sup>20</sup>.
29. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expidió el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC<sup>21</sup>, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, en cuyo numeral i) de su artículo 3 se dispone que las municipalidades deben ejercer sus competencias y funciones absteniéndose de imponer barreras o requisitos distintos o adicionales de los establecidos en el citado Reglamento.
30. A su vez, los numerales ii) y iv) del referido artículo<sup>22</sup> establecen que las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencia, expidan las entidades

---

**sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.**

(Énfasis añadido).

<sup>17</sup> **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

**Disposiciones Transitorias y Finales.**

**Tercera.- Instalación de infraestructura.**

En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre **predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados**, sin afectar la propiedad privada.

(Énfasis añadido).

<sup>18</sup> Publicada el 12 de julio de 2014 en el diario oficial El Peruano.

<sup>19</sup> **Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.**

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Tercera. Cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos.**

Para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias.

<sup>20</sup> **Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.**

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.**

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>21</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2015.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022.**

**Artículo 3.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; en consecuencia:

[...]

ii) Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expida la Entidad, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley y el Reglamento y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

[...]

iv) La Ley, el Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.

(como los gobiernos locales) deben sujetarse y estar concordadas con la Ley N° 29022, el Reglamento y con las necesidades de despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Los indicados instrumentos normativos y sus normas complementarias son las únicas que rigen la instalación de ese tipo de infraestructura, en concordancia con lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.

31. Asimismo, el literal c) del artículo 11<sup>23</sup> del Reglamento determina que no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones a los establecidos en el Reglamento para la obtención de una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
32. En ese sentido, los requisitos y condiciones que, como máximo, podrán ser solicitados a los administrados para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones han sido establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022.**

**Capítulo I**

**Disposiciones y Requisitos**

**Artículo 11.- Disposiciones Generales.**

Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

[...]

c. **En el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización.**

d. La Autorización constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, la operación de la referida infraestructura se sujeta a las disposiciones sectoriales del Ministerio, en el ámbito de su competencia.

(Énfasis añadido).

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022.**

**Artículo 12.- Requisitos generales para la aprobación automática de una autorización.**

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.

b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.

c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.

d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.

f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio.

**Artículo 13.- Requisitos particulares para la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación.**

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 En la instalación de una Antena de menor dimensión, del tipo señalado en el numeral 1.1 de la Sección II del Anexo 2, no es necesaria la Autorización, cuando dicha instalación hubiera estado prevista en el Plan de Obras de una Estación de Radiocomunicación autorizada previamente a la cual dicha Antena se conectará. En este caso, el Solicitante únicamente comunica previamente a la Entidad el inicio y tiempo de instalación, y de ser el caso, la eventual propuesta de desvíos y señalización del tráfico vehicular y/o peatonal, en caso de interrumpirlo; sin perjuicio de la comunicación que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Asimismo, la instalación de una Antena Suscriptor de menor dimensión descrita en el numeral 1.2 de la Sección II del Anexo 2, no requiere de Autorización.

**Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales.**

33. Es por ello que, el artículo VIII<sup>25</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (y las demás disposiciones antes citadas de dicha ley) sostiene que las competencias y funciones de los gobiernos locales al estar sujetos a normas técnicas referidas a los servicios públicos que regulan actividades y el funcionamiento del sector público se debe cumplir en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.
- D.3. Competencias municipales en materia de cableado aéreo de servicios públicos (telecomunicaciones):
34. El numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece de manera expresa que, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades distritales son competentes para **normar, regular** y realizar **la fiscalización** respecto del **tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones**<sup>26</sup>, entre otros elementos.
35. Asimismo, el numeral 3.2) del referido artículo establece que las municipalidades distritales se encuentran facultadas para **autorizar** y **fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas**<sup>27</sup>, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental<sup>28</sup>.

---

En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente.

**Artículo 15.- Plan de obras.**

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

- Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.
- Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.
- En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.
- Copia simple del Certificado de Habilidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.
- Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles.

<sup>25</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales.**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>26</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo.**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: [...]
- 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: [...]
- 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

<sup>27</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 55.- Patrimonio Municipal.**

36. De ese modo, todo particular que desee hacer uso de las vías y bienes de dominio público para realizar trabajos dentro de la circunscripción municipal deberá contar con la *autorización* de la municipalidad correspondiente quien se encargará de *fiscalizar* la ejecución de la obra, en cumplimiento de las competencias otorgadas por ley.
37. Cabe precisar que esta facultad para normar y autorizar el tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones, así como su potestad para autorizar la ejecución de obras de servicios públicos que utilicen la vía pública, se condice con la competencia para impulsar la conservación y mejora del ornato de su jurisdicción, reconocida en el numeral 16) del artículo 82 de la Ley N° 27972<sup>29</sup>. En ese sentido, al momento de otorgar las autorizaciones correspondientes, los gobiernos locales deben salvaguardar el ornato de su jurisdicción.
38. Sin embargo, como fue indicado, el ejercicio de las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales tiene que ser con sujeción a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

D.4. Competencias municipales sobre la ejecución de obras en áreas de dominio público:

39. El 29 de junio de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. El artículo 6 de dicho dispositivo legal establece las funciones de las municipalidades distritales, entre las que se encuentra regular la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público<sup>30</sup>.

---

Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 56.- Bienes de Propiedad Municipal.**

Son bienes de las municipalidades: [...]

Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

<sup>28</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo.**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...]

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

<sup>29</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 82.- Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación.**

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

[...]

16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.

<sup>30</sup> **Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

**Artículo 6. Funciones de las municipalidades.**

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

a) **Regular, en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación** de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, **sustitución**, modificación, **traslado o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales.**

b) Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.

40. El artículo 3 de la referida ley establece que las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público. Por su parte, el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 de la referida ley señala que la presentación del plan anual de obras en las áreas de dominio público no exime a las referidas empresas del trámite de autorización para cada una de las intervenciones.
41. Cabe precisar que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura<sup>31</sup>, se requerirán **autorizaciones municipales** para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, **ocupar las vías o lugares públicos o instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para conexiones domiciliarias, instalación, ampliación o mantenimiento de redes de infraestructura de servicios públicos**, entre otros, del servicio de distribución eléctrica<sup>32</sup>, las cuales se sujetarán al silencio administrativo positivo<sup>33</sup>.
42. De la revisión de las normas expuestas, se advierte que la **competencia municipal reconocida legalmente permite a estas entidades:**
- (i) Normar, regular y realizar la fiscalización respecto del tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones.
  - (ii) Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos que afecten o utilicen la vía pública.
  - (iii) Impulsar la conservación y mejora del ornato local.
- D.5. Aplicación al caso concreto:
- D.5.1 Sobre las exigencias contenidas en el numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR:
43. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado las siguientes medidas contenidas en los literales b), c), g) y j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR:

---

c) Otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia, según las autorizaciones otorgadas.

d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley en toda su jurisdicción.  
(Énfasis añadido).

<sup>31</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2008.

<sup>32</sup> **Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.**

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos esenciales, tales como: [...]

b) Transmisión y Distribución de Electricidad, así como alumbrado público. [...].

<sup>33</sup> **Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.**

**Artículo 5. Silencio administrativo positivo.**

Las autorizaciones municipales que se requieren para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, ocupar las vías o lugares públicos o instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para conexiones domiciliarias, instalación, ampliación o mantenimiento de redes de infraestructura de servicios públicos señalados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a silencio administrativo positivo, cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud respectiva.

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
44. De acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ordenanza N° 588-MDR, literal m), se entiende por infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones a todo **poste, torre, cables, accesorios asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ubicados en áreas de dominio público, que conforman la red aérea existente**<sup>34</sup>. En ese sentido, las mencionadas exigencias recaen no solo sobre el cableado aéreo del servicio de telecomunicaciones, sino que abarca a las torres o postes<sup>35</sup> que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones.
45. Sobre tales medidas la denunciante ha señalado que serían ilegales debido a que exceden las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, sostiene que tales exigencias no han sido previstas en las normas complementarias de la Ley N° 29022, tales como su Reglamento, la Ley N° 30477 y la Ley N° 30228.

<sup>34</sup> Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

**Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones: [...].

m) Infraestructura aérea de servicio público: Todo poste, torre, cables, accesorios asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ubicados en áreas de dominio público, que conforman la red aérea existente.

<sup>35</sup> Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

**Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones: [...].

p) Postes: Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones.

46. Al respecto, de acuerdo con la Ley N° 27972 los gobiernos locales cuentan con competencia para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (entre los cuales se encuentra el cableado del servicio público de telecomunicaciones). Sin embargo, tal como se ha reiterado, el ejercicio de tales atribuciones debe sujetarse y estar concordado con la normativa de alcance nacional sobre la materia.
47. En efecto, conforme al marco normativo expuesto, tanto el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, así como el artículo 4 de la Ley 29022<sup>36</sup> establecen que las normas que los gobiernos locales expidan deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia.
48. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley N° 29022 atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, encontrándose dichas entidades prohibidas establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el citado reglamento.
49. En efecto, el ejercicio de las atribuciones municipales debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias, **las cuales son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones**, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, conforme se muestra a continuación:

**Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

**«Disposiciones Complementarias Finales**

[...]

**SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.**

**La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.».**  
(Énfasis añadido).

50. Sobre la base de ello, corresponde evaluar si las exigencias impuestas por la Municipalidad sobre la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones han sido establecidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.
51. Antes de proceder con la respectiva evaluación, resulta importante mencionar que cuando la Ley N° 29022 hace referencia a la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, esta abarca a todo **poste**,

<sup>36</sup> **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

[...]

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **así como aquella que así sea declarada en el reglamento**<sup>37</sup>.

52. Por su parte, en la definición de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o infraestructura de telecomunicaciones prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 se incluye dentro de dicho término, además, a los armarios de distribución, cabinas públicas, **cables**, paneles solares, y accesorios<sup>38</sup>.
53. Teniendo en cuenta lo señalado, cuando la Ley N° 29022 haga referencia a la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberá entenderse que tal concepto también abarca a los postes y cables del servicio público de telecomunicaciones, elementos que conforman la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones según lo establecido en la propia Ordenanza N° 588-MDR.
54. En relación con la exigencia consistente en que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, la denunciante ha señalado que el artículo 7 de la Ley N° 29022 únicamente establece que la infraestructura del servicio de telecomunicaciones no puede impedir la circulación de plazas y parques, mas no señala que dicho impedimento se debe extender también a los jardines públicos. Por su parte, la Municipalidad sostiene que la medida es acorde a dicho artículo, el cual dispone que la infraestructura no puede impedir el uso de parques y plazas.
55. Al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 29022 establece determinadas reglas que deben ser observadas de forma obligatoria por los gobiernos locales y las empresas concesionarias del servicio sobre la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales se muestran a continuación:

**Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

**«Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.**

*7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:*

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.*

<sup>37</sup> **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: [...]

c) **Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones:** Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento. [...]

<sup>38</sup> **Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.**

**Artículo 5.- Definiciones.**

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento se establecen las siguientes: [...]

u) **Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones:** Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **incluyendo** armarios de distribución, cabinas públicas, **cables**, paneles solares, y accesorios.

(Énfasis añadido).

- b) *Impedir el uso de plazas y parques.*
- c) *Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulan por la vía pública.*
- d) *Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.*
- e) *Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.*
- f) *Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.*
- g) *Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.*
- h) *Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.*
- i) *Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.*

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas.».

56. Como puede observarse, una de estas reglas establece que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (que abarca a la infraestructura aérea del servicio compuesta por el cableado aéreo y los postes que sirven de soporte) **no puede impedir el uso de plazas y parques.**
57. Al respecto, si bien la Municipalidad estableció en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones ubicada en espacios públicos no debe impedir, dificultar o restringir el uso de plazas y parques (lo cual se encontraría acorde con la regla descrita en el párrafo anterior), lo cual es acorde a ley y a sus descargos, **en la ordenanza ha previsto un supuesto adicional** consistente en que dicha infraestructura no debe impedir, dificultar o restringir el uso de **jardines públicos**, conforme se muestra a continuación:

**Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.**

**«Artículo 8.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos**  
8.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac debe someterse a los siguientes criterios: [...]

**b) No debe impedir, dificultar o restringir el uso de plazas, parques o jardines públicos.**  
(Énfasis añadido).

58. Sobre el particular, esta Comisión aprecia que la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la regla común prevista en el literal b) del numeral 7.1) del

artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, se aprecia que tal medida no ha sido prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 o alguna norma complementaria.

59. En cuanto a la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, la denunciante ha señalado que el artículo 7 de la Ley N° 29022 únicamente ha establecido que la infraestructura no debe afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. Por su lado, la entidad sostiene que en el literal a) de dicho artículo se contempla que la estructura no puede obstruir la circulación de vehículos, peatones y ciclistas.
60. Sin embargo, contrario a lo alegado, se aprecia que a través del literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR la Municipalidad ha considerado, de forma adicional, que no se afecte la visibilidad de **peatones y ciclistas**:

**Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.**

**«Artículo 8.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos**  
8.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac debe someterse a los siguientes criterios: [...].

c) No debe afectar la visibilidad de los vehículos, **peatones y ciclistas** que circulen por la vía pública.».  
(Énfasis añadido).

61. La denunciante sostiene su posición en que una infraestructura de telecomunicaciones instalada por la zona donde transitan los peatones y ciclistas no genera ninguna afectación y, justamente por tal razón, el legislador solo decidió señalar en la Ley N° 29022 que no se debe afectar la visibilidad de los conductores.
62. Sobre el particular, esta Comisión advierte que la regla común prevista en el literal c) numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 establece que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede afectar la **visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública, sin prever o hacer referencia a la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública.**
63. De ello se desprende que la Municipalidad ha establecido un supuesto adicional a la regla prevista en el literal c) numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022. Asimismo, se advierte que la Municipalidad no ha especificado de qué forma y en qué casos la infraestructura de telecomunicaciones afectaría la visibilidad de peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, de modo tal que la exigencia impuesta, en los términos previstos en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR, supone una ampliación de supuestos en el que no podría instalarse infraestructura de telecomunicaciones, los cuales no han sido contemplados en las reglas comunes establecidas en la Ley N° 29022.

64. Cabe mencionar que, en el supuesto que dicha exigencia buscarse resguardar la seguridad de los peatones o ciclistas frente a posibles accidentes de tránsito que pudieran ser ocasionados por la ubicación de postes o cableado del servicio público de telecomunicaciones que pudieran afectar su visibilidad sobre las señalizaciones de tránsito, el literal d) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 ya ha previsto como una regla común que la infraestructura de telecomunicaciones no puede *interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito* [la cual, incluso, ha sido replicada en el literal d) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR<sup>39</sup>].
65. Por otro lado, sobre la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, la denunciante ha manifestado que el literal g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 **únicamente establece que la infraestructura de telecomunicaciones no debe poner en riesgo la seguridad de terceros y edificaciones vecinas**; sin embargo, la Municipalidad ha contemplado, de forma adicional, que la infraestructura no debe poner en riesgo las especies arbóreas adyacentes. La entidad, a su vez, señala que el literal f) del artículo 7 en mención prevé que no se puede dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, histórico y paisajístico.
66. De la revisión de la regla común prevista en el literal g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022, esta Comisión advierte que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede *poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas, sin prever o hacer referencia a las especies arbóreas adyacentes*.
67. De ello se desprende que la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la regla común prevista en el literal g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, se aprecia que tal medida no ha sido prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 o alguna norma complementaria.
68. Cabe mencionar que, en el supuesto que dicha exigencia buscarse proteger los elementos que conforman el patrimonio paisajístico del distrito (como las especies arbóreas), lo cual es el fundamento de la Municipalidad en sus descargos, frente a posibles afectaciones generadas por la infraestructura de telecomunicaciones, el literal f) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 ya ha previsto como una regla común que dicha infraestructura no puede *dañar el patrimonio paisajístico* [la cual, incluso, ha sido replicada en el literal f) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR<sup>40</sup> y corrobora lo cuestionado como una exigencia adicional].

<sup>39</sup> Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

Artículo 8.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos

8.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac debe someterse a los siguientes criterios:

d) No debe interferir, reducir o dificultar la visibilidad de las señalizaciones viales.

<sup>40</sup> Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

Artículo 8.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos

8.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac debe someterse a los siguientes criterios:

69. Finalmente, sobre la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, la denunciante ha señalado que en ninguna parte de la Ley N° 29022 se ha previsto tal medida. En su defensa, la Municipalidad alega que ello es acorde al literal g) del numeral 7.1. del artículo 7 de la Ley N° 29022 el cual determina que la infraestructura no puede poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
70. Al respecto, este colegiado advierte que dicha medida no ha sido prevista en la Ley N° 29022, en su Reglamento ni en alguna norma complementaria, las cuales son las únicas normas especiales de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
71. Cabe precisar que, si bien la Ley N° 30477 ha reconocido una competencia municipal para **regular** la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las **condiciones necesarias para su establecimiento**, trazado, **conservación**, supresión, **sustitución**, modificación, **traslado o reubicación** en las áreas de servicio público, así como existe una potestad para procurar que no se ponga en riesgo a terceros y edificaciones, **tal atribución debe ser ejercida en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector**, tales como las disposiciones de la Ley N° 29022 y normas complementarias<sup>41</sup>, de modo tal que se encuentran impedidas de establecer obligaciones adicionales a las previstas en dicha normativa, como distancias mínimas entre cables.
72. Del mismo modo, si bien el literal a) del numeral 19.1) del artículo 19 de la Ley N° 30477 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos (entre ellos, el de telecomunicaciones) deben **reordenar o reubicar** las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, ello debe realizarse sobre la base de una **relación de coordinación** con las respectivas municipalidades<sup>42</sup>, encontrándose tales autoridades sujetas a la normativa del sector telecomunicaciones (Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias). Precisamente, el artículo 13 de la Ordenanza N° 588-MDR considera que, para el desmontaje y retiro de infraestructura aérea en espacios públicos, se presenta una comunicación a la entidad y el cronograma de ejecución de los trabajos a realizar y de las medidas de seguridad adoptadas<sup>43</sup>.

---

f) No debe menoscabar ni alterar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.

<sup>41</sup> **Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

**Artículo 6. Funciones de las municipalidades.**

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

a) Regular, en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales. [...].

<sup>42</sup> **Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

**Artículo 19. Redes de cableado aéreo.**

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. [...].

<sup>43</sup> **Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.**

**Artículo 13.- Desmontaje y retiro de la infraestructura aérea en espacios públicos**

73. En tal sentido, debido a que la Municipalidad ha establecido las cuatro (4) exigencias descritas sin que estas hayan sido previstas en la Ley N° 29022, su Reglamento, la Ley N° 30228 y normas complementaria, la entidad denunciada ha excedido sus competencias y, de ese modo, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 3 [numerales (i), (ii) y (iv)] de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no han sido establecidas en los referidos instrumentos normativos.

**D.5.2 Sobre las exigencias contenidas en el numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR:**

74. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado las siguientes medidas contenidas en los literales b) y f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR:
- (i) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (ii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
75. Sobre tales medidas, la denunciante ha señalado que la Municipalidad ha establecido cargas adicionales a las previstas en el artículo 19 de la Ley N° 30477 y que no han sido contempladas en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.
76. Al respecto, teniendo en cuenta que las competencias municipales deben ejercerse con sujeción a lo establecido por la normativa del sector, corresponde evaluar si las exigencias impuestas por la Municipalidad sobre la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones han sido establecidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias. Por el lado de la Municipalidad, se argumentó que los literales a) y g) del numeral 7.1. del artículo 7 de la Ley N° 29022 reconocen que no es factible la obstrucción de la circulación de vehículos, peatones y ciclistas y, además, que no se puede poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.

---

[...].

Para el desmontaje y retiro de infraestructura aérea en espacios públicos se debe presentar a la Municipalidad lo siguiente:

a) Una comunicación escrita dirigida a la Subgerencia de Obras Públicas, en la que se indique que se va a llevar a cabo el retiro y desmontaje de la infraestructura aérea en espacios públicos.

b) El cronograma de ejecución de los trabajos a realizar y de las medidas de seguridad adoptadas.

77. En cuanto a la exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, esta Comisión advierte que dicha medida no ha sido contemplada en la Ley N° 29022, de manera tal que se excede su contenido.
78. Sobre el particular, en el supuesto que la Municipalidad pretendiera, a través de la exigencia cuestionada, que los postes del servicio público de telecomunicaciones no afecten el desplazamiento de los peatones, el literal a) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 ha previsto como una regla común que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede *obstruir la circulación de peatones*. Sin embargo, la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la mencionada regla.
79. En tal sentido, debido a que la medida en análisis excede lo previsto en la Ley N° 29022, su Reglamento, la Ley N° 30228 y normas complementarias, la entidad denunciada ha excedido sus competencias y, de ese modo, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 3 [numerales (i), (ii) y (iv)] de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no ha sido establecida en los referidos instrumentos normativos.
80. Por otro lado, en cuanto a la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, la denunciante ha sostenido, lo que incluye el escrito del 19 de marzo de 2021, que la Municipalidad excedería el marco de las Ley N° 29022 y N° 30477.
81. Cabe indicar que el legislador ya ha establecido disposiciones para que la infraestructura de telecomunicaciones no afecte el entorno paisajístico, como es el caso del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, el cual establece los lineamientos y parámetros técnicos para minimizar el impacto visual en el entorno paisajístico y urbano.
82. En efecto, esta Comisión aprecia que similar obligación ha sido prevista en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022, el cual establece que el operador o, en su caso, el proveedor de infraestructura pasiva, se encuentra obligado a mantener la infraestructura de telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando que no se afecte el entorno paisajístico y ambiental y manteniendo sus parámetros de mimetización. Lo señalado se muestra en el siguiente cuadro:

Literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR	Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022
<p><b>Artículo 8.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos</b> [...] 8.4. La infraestructura aérea en espacios públicos debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...] f) Mantener en buen estado de conservación, la infraestructura aérea y de soportes (postes) existentes en espacios públicos, a fin de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno.</p>	<p><b>Artículo 10.- Responsabilidad por la buena conservación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.</b>  El Operador, o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva, se encuentran obligados a mantener la Infraestructura de Telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando no afectar el entorno paisajístico y ambiental y manteniendo sus parámetros de mimetización.</p>

83. Del cuadro comparativo del cuadro anterior, se aprecia que la Municipalidad, en el marco de sus competencias normativas para regular sobre infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, ha replicado la obligación prevista en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022.
84. Cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 34.1) del artículo 34 y el literal d) del numeral 35.1) del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022, los gobiernos locales son las autoridades competentes para sancionar a los operadores y/o proveedores de infraestructura de infraestructura pasiva del servicio de telecomunicaciones que **no cumplan con mantener en buen estado de conservación la infraestructura de telecomunicaciones instalada**, de modo tal que genere riesgos para la salud y vida de las personas<sup>44</sup>.
85. En ese sentido, se aprecia que la Municipalidad ha ejercido sus competencias normativas en materia de infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones en concordancia y observando la regulación del sectorial (artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022) sobre esta última medida evaluada. Del mismo modo, se aprecia que la referida exigencia la ha establecido mediante el instrumento legal idóneo (Ordenanza N° 588-MDR) y no ha vulnerado el marco legal vigente.
86. En consecuencia, la medida en comentario no constituye una barrera burocrática ilegal.

**D.5.3 Sobre la exigencia de solicitar el Certificado de Conformidad de Trabajos en un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles:**

87. La denunciante ha cuestionado la exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

**Artículo 34.- Entidades Competentes.**

34.1 Las Entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son las siguientes: [...]

b) Los gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 35.1 y en los literales a) y b) del numeral 35.2 del artículo 35. [...].

**Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva**

35.1 Son infracciones graves de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva: [...]

d) No mantener en buen estado de conservación la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas. [...].

autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público. Dicha medida se encuentra materializada en el artículo 14 de la Ordenanza N° 588-MDR.

**Ordenanza N° 588-MDR, que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.**

**«Artículo 14.- Conformidad de los trabajos ejecutados**

*Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura en espacios públicos autorizados, las empresas operadoras de telecomunicaciones deben comunicar el término de la obra, y **deberán solicitar dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes el Certificado de Conformidad de Trabajos en Áreas de Uso Público**, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el procedimiento seis (06) del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante Ordenanza y ratificado con Acuerdo de Concejo por la Municipalidad Metropolitana de Lima.[...].».*  
(Énfasis añadido).

88. Cabe agregar que dicho procedimiento se encuentra previsto como el Procedimiento N° 3.6 de la Subgerencia de Obras Públicas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad<sup>45</sup>, aprobado por la Ordenanza N° 571-MDR<sup>46</sup>, en el cual se establece como base legal, entre otras disposiciones, lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 30477, que contempla la obligatoriedad de tramitar la conformidad de obra de los trabajos ejecutados en áreas de dominio público (certificado de conformidad de obra).
89. Según lo indicado por la denunciante, dicha medida sería ilegal debido a que el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29022 y el literal d) del numeral 5.1) del artículo 5 de la Ley N° 30477 no establecen un plazo para solicitar la conformidad de obra de los trabajos ejecutados. Por su parte, la corporación edil plantea que el artículo 23 de la Ley N° 29022 indica que los proveedores de infraestructura están obligados a retirar y desmontar la infraestructura de telecomunicaciones que ya no es utilizada, para lo cual se comunica a la entidad y se presenta memoria descriptiva.
90. Al respecto, teniendo en cuenta que la medida cuestionada es impuesta luego de culminada la ejecución de obras para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, corresponde evaluar cuáles son las obligaciones que han previsto las normas del sector para los concesionarios del servicio, una vez que estos han finalizado las obras.

<sup>45</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 571-MDR:

SUBGERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
3.6	<p><b>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA EN ÁREA DE USO PÚBLICO</b></p> <p><b>Base Legal</b></p> <p><b>Competencia</b></p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (27.05.03). Art. 79 numeral 3.2</p> <p><b>Calificación, plazo y silencio administrativo</b></p> <p>Ley N° 30477 (29.06.16) Art. 3 numeral 3.1</p> <p><b>Requisitos y procedimiento</b></p> <p>TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25.01.19) Art. 124</p> <p>Ordenanza N° 203-MML (28.01.99) Art. 18</p> <p>Decreto Legislativo N° 1246 (10.11.16) Arts. 3 y 5</p>

<sup>46</sup> Consulta realizada el 14 de mayo de 2021 en el siguiente enlace:  
<https://munirimac.gob.pe/views/municipalidad/planificacion%20y%20presupuesto/tupa%202020.pdf>

91. Sobre el particular, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones debe comunicar a la municipalidad a la que solicitó la autorización, la finalización de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de culminados los trabajos<sup>47</sup>. Asimismo, se establece la facultad municipal para realizar las labores de fiscalización y verificar que la infraestructura de telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos por los cuales se otorgó la autorización de instalación.
92. Por su parte, el numeral 3.2) del artículo 3 y el literal d) del artículo 5 de la Ley N° 30477 establecen que las empresas prestadoras de servicios públicos (como el de telecomunicaciones), están obligadas a solicitar la conformidad de obra respectiva a la municipalidad que emitió la autorización. En el mismo sentido, dicha ley prevé que es función de los gobiernos locales otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia<sup>48</sup>.
93. Al respecto, si bien las empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones en encuentran obligadas a solicitar el certificado de conformidad de obra, documento mediante el cual el gobierno local respectivo certifica que la obra autorizada cumplió con el proyecto y las especificaciones técnicas<sup>49</sup>, así como existe una obligación a los agentes económicos para retirar y desmontar infraestructura en desuso tal como lo señala la entidad, se advierte que el marco legal vigente **no ha establecido ni permite desprender que el referido documento deba ser solicitado dentro de determinado plazo contado a partir de la finalización de los trabajos.**
94. En ese sentido, este colegiado aprecia que la Municipalidad ha excedido sus competencias al establecer un plazo determinado de cincuenta (50) días para solicitar el certificado de conformidad de obra, toda vez que la Ley N° 29022, su Reglamento y

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

**Artículo 19.- Comunicación de finalización de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.**

19.1 El Solicitante debe comunicar la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días hábiles de culminados los trabajos.

19.2 Sin perjuicio de la comunicación señalada en el numeral 19.1, vencido el plazo de vigencia de la Autorización, se entiende para todo efecto que las obras de instalación fueron concluidas, pudiendo la Entidad realizar las labores de fiscalización que le permitan constatar que la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la Autorización.

<sup>48</sup> Ley N° 30447, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

**Artículo 3. Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra.**

[...]

3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.

[...]

**Artículo 5. Obligaciones de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos.**

5.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas, a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, tienen las siguientes obligaciones: [...]

d) Solicitar la conformidad de obra de la ejecución de obra correspondiente a la municipalidad que emitió la autorización, exceptuándose de pago alguno. [...]

**Artículo 6. Funciones de las municipalidades.**

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes: [...]

c) Otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia, según las autorizaciones otorgadas. [...]

<sup>49</sup> Ley N° 30447, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

**Anexo**

**Glosario de términos**

[...]

15. Certificado de Conformidad de Obra. Documento que otorga la municipalidad a través del cual certifica la conclusión de la obra autorizada luego de constatar el cumplimiento del proyecto y de las especificaciones técnicas, así como la eliminación del desmonte o material excedente y la reposición de la infraestructura y mobiliario preexistente.

normas complementarias no han previsto tal medida. En consecuencia, la referida medida constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 3 de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

95. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256, establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14 que en caso las barreras burocráticas denunciadas fueran declaradas legales, se procede con el análisis de razonabilidad. Por lo cual, habiendo identificado que las siguientes medidas no fueron declaradas ilegales, corresponde efectuar el análisis de su razonabilidad.
96. Si bien se reconoce la competencia de las entidades de la Administración Pública para establecer restricciones como las cuestionadas, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta, además de a parámetros legales, a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a través de un pronunciamiento referido a este tipo de limitaciones<sup>50</sup>.
97. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo<sup>51</sup> y administraciones públicas<sup>52</sup> que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales que van a generar.
98. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la administración pública y para disponer su inaplicación, ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.

<sup>50</sup> Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI, en la que señaló lo siguiente: «*En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos sólo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.*».

<sup>51</sup> Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «Proportionality Balancing and Global Constitutionalism» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. ([http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/14](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14)). Asimismo, ver publicación de «El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

<sup>52</sup> En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

99. La función en comentario no implica, de modo alguno, sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar, por encargo legal, que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
100. El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que la denunciante presente indicios suficientes respecto de su la carencia de razonabilidad** hasta antes de que se emita la resolución que resuelve su admisión a trámite.
101. Por su parte, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256 indica que los referidos indicios deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
- (i) **Medida arbitraria:** es una que carece de fundamentos y/o justificación, o que, teniendo una justificación, no resulta adecuada o idónea para alcanzar su objetivo; y/o
  - (ii) **Medida desproporcionada:** es una que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
102. Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada, ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos: (i) que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) que aleguen como único argumento que la medida genera costos.
103. No obstante, según lo señalado por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1256, la entidad es quien tiene la posibilidad de presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.
104. Al respecto, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las siguientes medidas, toda vez que se ha verificado que constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.

- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
  - (vi) La exigencia de solicitar, dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 14 de la Ordenanza N° 588-MDR.
105. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>53</sup>, habiéndose determinado que la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR; no constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde proceder con su análisis de razonabilidad.

<sup>53</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad.**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

106. En el presente caso, se advierte que la denunciante ha presentado los siguientes argumentos a efecto de sustentar la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas:
- (i) No se ha valorado el hecho de que las estaciones de radiocomunicación responden al interés nacional y necesidad pública que la Ley N° 29022, desconociendo el rol de interés público desarrollado al desplegar la infraestructura que hace posible la prestación de los referidos servicios.
  - (ii) No se ha hecho una mínima reflexión sobre la posible afectación de derechos fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo en particular, ni cómo tales derechos serían más importantes que el derecho a la libre iniciativa privada y al interés público declarado por la Ley N° 29022 respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
  - (iii) La Municipalidad no ha explicado de manera general si los costos de aplicar las barreras burocráticas denunciadas son más altos que los costos de no aplicarlas.
  - (iv) No se han evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que las barreras burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no imponerlas, para cumplir con los fines para las cuales fueron creadas. Tampoco se acreditó que se haya evaluado la magnitud o proporcionalidad de la medida, así como los efectos que la misma podría ocasionar en los agentes económicos.
  - (v) No se ha presentado documento alguno que acredite que se haya evaluado una medida alternativa para salvaguardar los intereses públicos protegidos por las exigencias cuestionadas.
107. Respecto de los argumentos (i) y (ii) señalados en el párrafo anterior, esta Comisión advierte que a través de estos la denunciante busca sustentar que las medidas son contrarias a los fines previstos en la Ley N° 29022. Sin embargo, fue por medio del análisis de legalidad que se determinó que la referida barrera burocrática se condice y resulta acorde con el marco legal vigente, dentro del cual se encuentra la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.
108. En tal sentido, debido a que los referidos argumentos están vinculados a sustentar la ilegalidad de la medida en análisis, no califican como indicios suficientes.
109. Sobre los argumentos señalados en los puntos (iii), (iv) y (v) antes enumeradas, este colegiado advierte que la denunciante únicamente afirma que no se han evaluado los costos ni el impacto de las medidas o la existencia de otras alternativas, sin explicar o desarrollar, de forma indiciaria, los argumentos que la lleven a tales conclusiones.
110. De ello se desprende que la denunciante se ha limitado a presentar afirmaciones genéricas sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida en análisis. Al respecto, de acuerdo con el literal c) del numeral 16.2) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, no califican como indicios suficientes para realizar el análisis de

razonabilidad las alegaciones o afirmaciones genéricas, ello en tanto que **se debe justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y no es suficiente reiterar lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 1256<sup>54</sup>.**

111. En tal sentido, toda vez que la denunciante no ha cumplido con presentar argumentos que califiquen como indicios suficientes de carencia de razonabilidad, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256 y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia en el extremo que se cuestionó la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.

#### **F. Solicitud del pago de las costas y costos:**

112. Por otro lado, la denunciante solicitó que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
113. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

##### **«Artículo 25.- De las costas y costos.**

*25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.*

*25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».*

114. En consecuencia, en la medida que la entidad denunciada ha obtenido un pronunciamiento parcialmente desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>55</sup> y costos<sup>56</sup> del procedimiento, en cuanto corresponda, en favor de la denunciante.

<sup>54</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad.

[...]

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos: [...]

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

115. El artículo 419 del Código Procesal Civil<sup>57</sup>, de aplicación supletoria<sup>58</sup>, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe.
116. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>59</sup>.
117. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes<sup>60</sup>.

#### **G. Medida correctiva:**

118. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

[...]

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

[...]

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades*

<sup>57</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

**Artículo 419.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>58</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

**Tercera.- Aplicación supletoria.**

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

<sup>59</sup> **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

**Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos**

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

**Artículo 417.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

*pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

119. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
120. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vii) de la Cuestión controvertida de la presente resolución, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
121. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

#### **H. Efectos y alcances de la presente resolución:**

122. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición<sup>61</sup>.
123. En el presente caso, se ha declarado la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vii) de la Cuestión controvertida de la presente resolución. Por lo tanto, corresponde disponer su inaplicación en favor de la denunciante.

<sup>61</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

**Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

**Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

124. Asimismo, toda vez que las referidas medidas han sido declarada ilegales y se encuentran contenidas en disposiciones administrativas, se dispone su inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
125. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»<sup>62</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>63</sup>.
126. El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>64</sup>.
127. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», así como su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>65</sup>.
128. De acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, se debe informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
129. Finalmente, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI,

<sup>62</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>63</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

<sup>64</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...].

(Énfasis añadido).

<sup>65</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>66</sup>.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. en contra de la Municipalidad Distrital del Rímac:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito del Rímac no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.
- (vi) La exigencia de solicitar, dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de

<sup>66</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 14 de la Ordenanza N° 588-MDR.

**Segundo:** disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Andean Telecom Partners Perú S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Tercero:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano» luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

**Cuarto:** disponer la inaplicación, con efectos generales, de las medidas indicadas en el Resuelve Primero de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

**Quinto:** informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Sexto:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital del Rímac informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Séptimo:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Octavo:** disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital del Rímac informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Noveno:** ordenar a la Municipalidad Distrital del Rímac que cumpla con pagar a Andean Telecom Partners Perú S.R.L., las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

**Décimo:** informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital del Rímac tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Undécimo:** declarar no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 588-MDR.

**Duodécimo:** declarar que Andean Telecom Partners Perú S.R.L. no ha cumplido con aportar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida detallada en el resuelve anterior; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital del Rímac, en dicho extremo.

**Décimo tercero:** declarar improcedente la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. en contra de la Municipalidad Distrital del Rímac, en el extremo que cuestionó la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 7 y en el Código N° 09-321 del Anexo I de la Ordenanza N° 588-MDR.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez, Angélica Graciela Matsuda Matayoshi y Vladimir Martín Solís Salazar.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**